

# DERECHO DE POLICÍA EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DE DELITOS EN ESPAÑA

## POLICE LAW IN THE INTERVENTION WITH VICTIMS OF CRIMES IN SPAIN

Emilio José GARCÍA MERCADER\*

RESUMEN: En el siguiente texto, el autor reflexiona sobre la idea de que el derecho penal se centra en el delincuente y no la víctima, según han reconocido una gran mayoría de autores, y que a fecha de hoy todavía sigue sucediendo, por lo que la neutralización de la víctima no se considera casual y convirtiéndose en momentos históricos como la persona que no solamente sufría el delito sino que también se vengaba de su agresor. Como eje de su reflexión, el autor lanza la siguiente: ¿ha existido algún tipo de negligencia profesional por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a la hora de proteger, estudiar, investigar y velar por las víctimas?

PALABRAS CLAVES: Derecho penal; victimología; Cuerpos y Fuerzas de Seguridad; Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y del Abuso de Poder; Derecho de policía.

ABSTRACT: In the following text, the author reflects on the idea that criminal law focuses on the offender and not the victim, as recognized by a large majority of authors, and that as of today still continues, so that neutralization of the victim is not considered casual and becoming historical moments as the person who not only suffered the crime but also took revenge on his aggressor. As an axis of his reflection, the author launches the following: has there been any kind of professional negligence on the part of the Bodies and Security Forces when it comes to protecting, studying, investigating and protecting the victims?

KEYWORDS: Criminal law; Victimology; Security Bodies and Forces; Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power; Police law.

---

\* Presidente de la Fundación de Victimología (España). Contacto: <info@funvic.org>. Fecha de recepción: 2 de mayo de 2017. Fecha de publicación: 29 de agosto de 2017.

## I. INTRODUCCIÓN

La Criminología en cualquiera de las numerosas definiciones que ha tenido a lo largo de su desarrollo y trayectoria precisa que es una disciplina multidisciplinar que se encarga de todo lo concerniente al delito, al delincuente, al entorno social en donde se producen delitos y, cómo no, de la víctima. Sin embargo hay que precisar que al igual que el resto del entorno social y académico en donde se ha estudiado la ciencia criminológica, prácticamente ha sido inexistente hasta hace poco tiempo el estudio serio, cualitativo y cuantitativo de todo aquello que tiene relación con lo que podemos definir como “víctima”.

El Derecho Penal,<sup>1</sup> de donde nació la criminología, siempre ha estado más preocupada por el delincuente que por la víctima, según han reconocido una gran mayoría de autores, y que a fecha de hoy todavía sigue sucediendo, por lo que la neutralización<sup>2</sup> de la víctima no se considera casual y convirtiéndose en momentos históricos como la persona que no solamente sufría el delito sino que también se vengaba de su agresor.

Ya han pasado demasiados años desde que Mendelshon<sup>3</sup> identificara lo que él denominaría “la pareja penal” y Von Hentig<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> LANDROVE DÍAS, G., *La moderna victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 20 y 21.

<sup>2</sup> HASSEMER, W., *Fundamentos de derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 94 y ss. De igual manera, HASSEMER W y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 29.

<sup>3</sup> Benjamín Mendelshon, profesor israelí, inicia sus investigaciones sobre la víctima en 1940 a raíz de su monografía *Giustizia Penale* y en 1946, *Mew Bio – Psychosocial Horizons: Victimology*.

<sup>4</sup> Hans Von Hentig emigró a los Estados Unidos en la primera mitad del siglo XX; y publicó en el año 1948, en la Universidad de Yale, una monografía sobre *The criminal and his victims*, la cual incluye una clasificación sobre la víctima que es motivo de un enfoque más profundo en su libro “la estafa”, publicado en 1957 (*La estafa, Estudios de psicología criminal*, Espasa – Calpe, Madrid, vol. III, p. 25).

especificara algo más sobre “el delincuente y la víctima”, especialmente en todos aquellos casos en donde la persona pueda o pudiera tener alguna propensión a convertirse en víctima.

Exactamente igual que le sucedió a la sociedad en general y a la académica, también y de igual forma le sucedió a los denominados Cuerpos Policiales en el Estado Español, quienes reaccionaron bastante tarde al llamamiento que la sociedad demandaba a quienes estaban encargados de cuidarles y protegerles a nivel físico y patrimonial. Por lo tanto la pregunta sería la siguiente: ¿ha existido algún tipo de negligencia profesional por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a la hora de proteger, estudiar, investigar y velar por las víctimas? Para mí la respuesta es bien sencilla, y decididamente es que no. Y lo digo porque la realidad era que en cualquier estamento policial de España, al fin y al cabo iban a remolque de lo que iba sucediendo en la sociedad, y no fue hasta que la presión de las diversas asociaciones de víctimas que influenciaron en el poder político, estos reaccionaron y trabajaron para que a través de diversa legislación y sus correspondientes protocolos la policía pudiera y supiera intervenir con cualquier víctima de delitos. No podemos olvidar algo muy importante; en primer lugar, que la policía española y en cualquiera de sus cuerpos institucionales, venían de un régimen represor en donde el tratamiento a las víctimas era prácticamente nulo; y, en segundo lugar, porque la policía española no estaba sensibilizada ni preparada ante los acontecimientos venideros de los años posteriores en donde la atención a las víctimas se convertía de hecho y por derecho parte fundamental en la intervención profesional de los agentes policiales.

Por su parte Carrara,<sup>5</sup> hace más de un siglo, ya expresaba su preocupación de que “los buenos ciudadanos tienen el derecho a

---

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco, Programa del corso di diritto Criminale, Parte Generale, vol. 1, 10ª ed., Firenze 1907, p. 493. artículo 46, tenía prevista la creación de una caja, la cual se integraba con el importe de las penas pecuniarias, que debería servir para indemnizar a todos aquellos que, dañados por delitos ajenos, no puedan obtener el resarcimiento del delincuente del cual les haya derivado el daño, por falta de patrimonio o estar fugado.

exigir protección y repare los efectos de la fracasada vigilancia; es decir, brindaba una importancia sublime a dos aspectos fundamentales: que el ciudadano no es el responsable de que no funcione una determinada política criminal, y que en caso de que sea victimizado se le debería indemnizar y reparar en los daños sufridos.

Para entender todo esto hay que mencionar que si en el principio de la democracia española la policía española no actuaba de forma eficaz en beneficio de las víctimas, ya que no estaba preparado para ello ni tenía los medios suficientes, se debía entre otros motivos a un hecho que considero diferencial y profundamente negativo a nivel objetivo y simbólico: “la Constitución Española<sup>6</sup> tampoco expresa nada sobre las víctimas”. Es decir, que mientras que el artículo 17, sobre los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, al referirse a los victimarios o delincuentes expresa lo siguiente y los atiende en su derecho: 2º. “la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”; 3. “toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”; 4º. “la ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”. Y en

---

<sup>6</sup> GARCÍA COSTA, F., *La víctima en las constituciones*, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2014, p. 110; indica: “consideramos un reto para el derecho constitucional aquel ámbito social en el que este ha de intervenir en garantía del progreso y conservación de la sociedad, podemos concluir que uno de los retos del derecho constitucional genuinos del siglo XXI, que se añade a los señalados anteriormente es, sin ningún género de dudas, la incorporación de la víctima a las Constituciones”.

cambio, en ninguno de sus ciento sesenta y nueve artículos restantes menciona nada que tenga relación con las “víctimas”, que quedan despojadas al menos simbólicamente de los correspondientes derechos inherentes que les corresponden como seres humanos.

Pues bien, y siguiendo con este paréntesis tan importante y prácticamente reciente de la historia de España, lo que si expresa con claridad nuestra Constitución es lo referido a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, concretamente su artículo 104, que dice: “1.- Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. 2.- Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”. Pues bien, y respondiendo fundamentalmente al mandato anteriormente descrito, el legislador creó la Ley Orgánica<sup>7</sup> 2/86, de

---

<sup>7</sup> Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución –según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad–, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicompreensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales:

a) El carácter de Ley Orgánica viene exigido por el artículo 104 de la Constitución para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; por el artículo 149.1.29.<sup>a</sup>, para determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas comunidades y por el artículo 148.1.22.<sup>a</sup>, para fijar los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales».

Respecto a la policía judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 de la Constitución, ya que, al regular las relaciones entre la policía y el Poder Judicial, determina, indirecta y parcialmente, los Estatutos de ambos y, al concretar las funciones de la policía judicial, incide en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en lo relativo a la «averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente», que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual a fecha de hoy es la columna vertebral en la que se sientan las bases de la función policial en España, estableciendo un auténtico manual de la ética policial para todos sus miembros. Siendo en el capítulo II de dicha Ley donde se fijan los principios básicos de actuación de las FF.CC.SS, erigiéndose como un auténtico código deontológico policial, estableciéndose las bases de las relaciones con la comunidad: a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminación que entrañe violencia física o moral; b) observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procuraran auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas; c) en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance; y d) solamente deberán utilizar las armas en

---

b) El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

A ello parece apuntar la propia Constitución cuando en el artículo 104.2 se remite a una Ley Orgánica para determinar las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en contraposición a la matización efectuada en el número 1 del mismo artículo, que se refiere exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la Nación.

La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición.

las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Una vez más como criminólogo y como victimólogo observo como tampoco y en ningún momento se habla nada acerca de las víctimas o de algo que tenga mínimamente que ver con la intervención policial con las personas victimizadas. Sin embargo sí que es cierto que el tiempo ha ido poniendo algunas cosas en su lugar y podríamos decir que la sensibilidad policial con respecto a las víctimas ha cambiado mucho y que las nuevas generaciones de policías han sabido adaptarse perfectamente a lo que en materia de “víctimas” la sociedad les estaba demandando. Sobre todo ello hablaré en las siguientes páginas.

#### A) OBJETO

A lo largo de los últimos años la víctima ha dejado de estar invisible y de forma clara ya se apuesta por su “visibilidad” en todos los aspectos a nivel físico, psíquico y social cada vez que cualquier ciudadano sufre una injusta victimización. Como no podía ser de otra manera, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Municipal y Policía Autonómica), también han hecho grandes esfuerzos a la hora de proteger a los ciudadanos y evitarles en la medida de lo posible una segunda victimización.

Para conseguir todo ello el Estado de Derecho ha construido diferentes Leyes Orgánicas, Instrucciones de la Seguridad el Estado a los estamentos policiales así como todos los instrumentos de ratificación realizados junto a otras instituciones Europeas y de Naciones Unidas. Todo ese conjunto de normas, que luego se han ido transformando en protocolos, han servido para que la policía española encontrara un cuerpo de doctrina policial para tratar muy especialmente con víctimas de delitos.

¿Pero de qué hablamos cuando nos referimos a víctimas de delitos dentro de la especialización policial?: evidentemente a cualquier víctima considerada como “vulnerable”, especialmente cuando hablamos de violencia de género o maltrato a menores de edad. Se pretende conseguir que el policía que va a trabajar con las víctimas, tenga y mantenga en el tiempo un perfil profesional cualitativo y empático con la víctima. No todo es ideal pero sí que se asientan bases estables para que la intervención policial con la víctima sea en todo momento de acuerdo a lo que la víctima espera de una institución que simboliza la ley y la justicia (...) hablar de otra cosa sería hablar de victimización secundaria.

## B) METODOLOGÍA

Se ha utilizado un método analítico descriptivo con el estudio de la legislación que guarda relación directa con la atención a las víctimas por parte de los estamentos policiales en toda España, estableciéndose unas conclusiones finales.

Se analizan los fundamentos más importantes de los protocolos policiales y su interacción con el resto de instituciones que colaboran estrechamente con los cuerpos policiales a la hora de tratar con las víctimas: forenses, oficinas de atención a las víctimas, fiscalía, etc.

## C) PREVISIÓN

Se pretende clarificar las características singulares de la operatividad policial en los grupos más característicos de especialización profesional, como son los especializados con menores y mujeres maltratadas.

Se tratará de encontrar de forma clara y definida todas las estrategias que se ponen a disposición de los profesionales de la policía para brindar un servicio de acuerdo a la justicia en su trabajo diario profesional. No todos los policías valen profesionalmente para todo, y muy especialmente desde que existe un abanico tan



desplegado de especialidades en la policía en donde cada persona puede elegir el ramo en el que por vocación puede estar más abocado (...) en este caso se va a tratar sobre los especialistas que trabajan con las víctimas y con los instrumentos legales que hacen posible su trabajo.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### A) MOTIVACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL MODELO POLICIAL EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DESDE EL MARCO DE NACIONES UNIDAS

La Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y del Abuso de Poder, indica lo siguiente, haciendo hincapié ya en aquel tiempo de la importancia del trabajo policial en la ayuda a las víctimas:

Asistencia:

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de

los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.<sup>8</sup>

B) MOTIVACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL MODELO POLICIAL EN LA INTERVENCIÓN CON VÍCTIMAS DESDE EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

El Consejo de Europa en Recomendación de su Comité de Ministros a los Estados miembros,<sup>9</sup> les indica revisar su legislación y su práctica respetando las siguientes directrices:<sup>10</sup>

A) En el nivel policial.

1. Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador.

2. La policía<sup>11</sup> debería informar a la víctima sobre las posibilidades de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado.

3. La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.

4. En todo informe sometido a los órganos encargados de la persecución, la policía debería formular un atestado tan claro y com-

---

<sup>8</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>9</sup> De 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal

<sup>10</sup> ASTRAIN AGUADO, C., "Victimología y víctima de violencia de género". Hacia una atención integral, Iuris Universal Ediciones. 2015, p. 122.

<sup>11</sup> BATURONE MEDINA, J., "Victimología y víctima de violencia de género". Hacia una atención integral, Iuris Universal Ediciones. 2015, p. 133.

pleto como fuera posible sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima.

B) En el nivel de la persecución.

5. No se debería adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la cuestión de la reparación del daño sufrido por la víctima, incluyendo todo esfuerzo serio desplegado a este fin por el delincuente.

6. La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esa información.

7. La víctima debería tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo o derecho a proceder siendo citada directamente.

C) Interrogatorio de la víctima.

8. En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima debería hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños y los enfermos o minusválidos mentales deberían ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier persona cualificada para asistirles.

D) Juicios

9. La víctima debería ser informada; de la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado; de las posibilidades de obtener la restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico; de las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que se pronuncien.

10. El Tribunal penal debería poder ordenar la reparación por parte del delincuente a favor de la víctima. A este efecto deberían suprimirse los actuales límites de jurisdicción y las demás restricciones e impedimentos de orden técnico que obstaculizan que esta posibilidad sea realidad de modo general.

11. La reparación, en la legislación, debería poder constituir bien una pena, bien un sustituto de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena.

12. Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima debería ser sometidas a la jurisdicción penal para que pudiera, en el momento de fijar la naturaleza y el quantum de la sanción, tomar en consideración: la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima; cualquier acto de reparación o de restitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.

13. Debería darse una gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena o una puesta a prueba o cualquier otra medida similar.

E) En el momento de la ejecución.

14. Cuando la reparación se imponga como sanción penal, debería ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos, se debería prestar a la víctima la máxima ayuda posible en esta operación de cobro.

F) Protección especial de la víctima.

15. La política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque a su vida privada o a su dignidad. Si el tipo de infracción, el estatuto particular, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren de especial protección el proceso penal anterior a la sentencia debería tener lugar a puerta cerrada o la divulgación de los datos personales de la víctima debería ser objeto de restricciones adecuadas.

16. Cuando ello parezca necesario, y singularmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente.

## II Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

1. Examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación.
2. Promover y estimular las investigaciones sobre la eficacia de las disposiciones relativas a las víctimas.

Por otra parte tenemos la Directiva 2012729<sup>12</sup> UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 nuevas disposiciones para la formación de los profesionales que intervienen con las víctimas de delitos, y en el caso que nos ocupa, de los policías. Concretamente y en el Capítulo 5, en la formación de los profesionales, indica:

- I. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas,

---

<sup>12</sup> Por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional.

II. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.

Por último y en tercer lugar, nos encontramos con la reciente Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito,<sup>13</sup> elaborada por el Ministerio de Justicia de España. En dicha Ley una vez más vemos la importancia que tiene la formación en los principios de protección a víctimas por parte de los profesionales que las atienden; y en el Capítulo II expresa lo siguiente:

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.

En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad.

---

<sup>13</sup> BOE, núm. 101, martes 28 de abril de 2015.

### III. DERECHO DE POLICÍA

#### A) APORTACIONES

Con mucho acierto indica Miguel Lleras Pizarro,<sup>14</sup> “que es Ley de Policía la que permite a la Ley dictar ciertas medidas con el fin para impedir que se ejecuten hechos tales como exigir a los individuos una caución para guardar la paz, o impedir el uso de armas, establecer rondas, etc., para procurar que no se cometan homicidios o robos”.

Por su parte, el Centro de Estudios Derecho & Propiedad, hace la siguiente definición: “el derecho de Policía es una disciplina autónoma de las ciencias jurídicas que tiene como objeto garantizar derechos y libertades, a través de la atención de motivos de policía, mediante la selección de medios que permitan aplicar medidas y procedimientos, para el cumplimiento de su fin que es la convivencia”.

Por otra parte, Carlos Alberto García Arce,<sup>15</sup> realiza otra aportación significativa: “Es un conjunto de normas que regulan por una parte la Función del Estado, orientada a asegurar su existencia en el orden interno y a proteger la integridad de las personas en su vida, honra y bienes, y por otra, la conducta humana, con el fin de evitar el abuso de la libertad en perjuicio de la colectividad y en el ejercicio de los derechos de todos”.

Eso significa que el Derecho de Policía empieza a ser reconocido como una disciplina autónoma,<sup>16</sup> ya que tiene o puede tener todo un cuerpo de doctrina que la avalaría como tal. De igual ma-

---

<sup>14</sup> PIZARRO, Miguel, *Derecho de Policía. Ensayo de una Teoría General*, Colombia, Policía Nacional República, 2009.

<sup>15</sup> Derecho de Policía. Consulado en: <<https://es.slideshare.net/CARLOSG72/derecho-de-policia>>.

<sup>16</sup> LEAL VELEZ, Luis Carlos, *Del Derecho de Policía*, Colombia, Ediciones Abogados Librerías, 1994.

nera, el insigne maestro Reyes Calderón, en su Doctorado<sup>17</sup> sobre Ciencias Penales, Criminológicas y Criminalísticas, en la Universidad Externado de Colombia, en el primer capítulo explica claramente las relaciones de derecho de policía con otras ramas del derecho y la fijación de su campo de acción, especialmente con el Derecho penal.<sup>18</sup>

#### IV. VÍCTIMAS DE DELITOS Y CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

##### A) DEFINICIONES Y LAZOS DE CONEXIÓN

Las víctimas de delitos están especialmente relacionadas con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad ya que evidente y lógicamente existe una casuística profesional que es imposible de evitar. E indicaba lo siguiente: “La pareja necesaria e imprescindible<sup>19</sup> está formada por la interacción entre la víctima y el policía. De la corresponsabilidad en esa interacción nace un embrión o corriente de empatía que establece el vínculo necesario para que la víctima inicie con pasos firmes un posible camino de desvictimización, y que el desarrollo y final de la intervención policial se ajuste a criterios humanos y de derecho. Si la sensibilización humana de la policía, a través de una correcta preparación profesional, se normalizara dentro de esa reciprocidad, se podría conseguir sin lugar a ningún género de dudas que la víctima dejaría de ser vista tan solo como el testigo necesario y evidencia práctica de cualquier delito, para constituirse en la piedra angular del trabajo policial. Igualmente, la víctima dejaría de ver al policía

---

<sup>17</sup> Consultado en: <<http://reyescalderon.com.gt/wp-content/uploads/2013/01/Derecho-de-Policia.pdf>>.

<sup>18</sup> GIRALDO PEREZ, Serafín, *Manual de Derecho Penal-Policial*, Sevilla, Punto Rojo Libros, 2015.

<sup>19</sup> RUBIO LARA, P., *et al.*, *La víctima en la función policial*, Toledo, Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina, 2008.



solo como un paso necesario para su protección, y con quien no quiere mantener ninguna relación en el futuro, para identificarlo, personalmente, como el guía correcto que le sirve para iniciar sus primeros pasos legales y psicológicos y poder iniciar un proceso de desvictimización; e institucionalmente, como un profesional que está asentado sobre valores humanos y criterios de ayuda a las víctimas de delitos y a los derechos victimales de las mismas, recuperando la confianza en el policía (ser humano) y la policía (institución) y su posterior proceso jurídico”.

Pues bien y en primer lugar, habría que señalar antes de nada algunas definiciones que diferentes instituciones legislativas nos transmiten respecto a lo que significa ser “víctima” así como la ciencia que estudia a las víctimas y que se trataría sin lugar a ningún género de dudas de la “victimología”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Emilio José García Mercader. Página web: <[www.funvic.org](http://www.funvic.org)>. La Victimología no es solamente una ciencia interdisciplinar en la investigación e intervención jurídica, psicológica y social de las personas que han sido víctimas; verlo tan solo desde ese punto de vista, estimo que sería dejar aparte el lado humano que la sustenta. La Victimología trata de curar las lesiones de las víctimas; restituirles la paz y la serenidad que nunca debieron haber perdido; reparar el daño moral y la dignidad por las humillaciones que recibieron en el alma; compensarles por las pérdidas sufridas en un camino que nunca eligieron como propio; y evitarles una futura victimización como consecuencia de la dejadez de los hombres deshumanizados y de las legislaciones incapaces de proteger lo que destruyen. Es volver a construir a las personas destrozadas por la barbarie en lo que realmente son: seres humanos dotados de razón y conciencia. Por todo ello, la victimología, además de ser una disciplina realmente científica y eminentemente humanística, representa la oportunidad en reencontrarnos con nosotros mismos al tener la oportunidad de ayudar y servir a los demás, de verles recuperar la sonrisa y de sentir como se reconfortan con la calidez de un abrazo hermano. El estudio de la victimología trae como consecuencia recuperar la vieja idea del dolor por el sufrimiento innato que sufren las víctimas en el instante de su victimización; pero, sin embargo, y por todo ello, de igual manera la victimología nos enseña otra palabra como: humanidad. Y nos indica que entre todos debemos devolver ese protagonismo a las víctimas que jamás debieron haber perdido, para que otras palabras como la justicia, verdad, memoria y dignidad estén asentadas definitivamente en esa nueva ética victimal que defendemos y amparamos sin duda alguna. La victimología trata

1. Las definiciones podrían ser las siguientes:

a) Se entenderá por “víctimas”<sup>21</sup> las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar,

---

de humanizar a las personas; trata de humanizar el Derecho Penal y definir y lograr una nueva Ética victimal en busca de un derecho penal reparador; y luego intenta ir más allá, avanzar en pos de la dignificación y restauración de los derechos de las víctimas, porque no todo está hecho, si no que está todo por hacer... La victimología trata de devolver la esperanza a todas aquellas víctimas doloridas y vulnerables, despojadas de su condición humana; e igualmente intenta crear las herramientas imprescindibles para que los profesionales multidisciplinarios en todas las áreas del conocimiento humano puedan aportar lo mejor de sí mismos en aras de que esta ciencia de la razón y del corazón pueda conseguir que la desvictimización se convierta de hecho y por derecho en la realidad cotidiana de cada persona que haya sido victimizada.

<sup>21</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

origen étnico o social, o impedimento físico.

b) Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por “víctima”<sup>22</sup>, a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona; b) «familiares», el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima;

c) «menor», cualquier persona menor de 18 años;

d) «justicia reparadora», cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.

2. Los Estados miembros podrán establecer procedimientos:

a) Para limitar el número de familiares que puedan acogerse a los derechos establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y

b) Por lo que respecta al apartado 1, letra a), inciso ii), para determinar qué familiares tienen prioridad en relación con el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

---

<sup>22</sup> Directiva 2012/29 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012

3. “Las disposiciones de esta Ley<sup>23</sup> serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Por lo tanto no puede ya entenderse el crimen<sup>24</sup> sin la vic-

---

<sup>23</sup> Estatuto de la Víctima en España. BOE número 101, martes 28 de abril de 2015. En la Ley no lo legislan como concepto si no como ámbito subjetivo dentro de un concepto general de víctima.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Criminología*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 513.

timología, ni el criminal sin su víctima, y el Derecho Penal se ve ahora complementado con el Derecho Victimal.<sup>25</sup>

## V. INTERVENCIÓN POLICIAL CON VÍCTIMAS DE DELITOS EN ESPAÑA

El Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, aporta la creación de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo,<sup>26</sup> en donde se refuerzan las funciones de asistencia y apoyo a las víctimas, así como la colaboración con los demás Departamentos Ministeriales y las restantes Administraciones Públicas, con el fin de garantizar la máxima eficacia en la puesta en marcha de las medidas contenidas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Por su parte la subsecretaría de Interior ejercería las competencias que tiene atribuidas el Ministerio en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo.

1. A la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo le corresponde el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio del Interior en materia

---

<sup>25</sup> En la tipología de las ciencias penales principales, encontramos un círculo dividido en partes, primero el nacimiento cronológico necesario del Derecho Penal, que en el siglo XIX da origen a la Criminología, posteriormente la criminología abrumada por los acontecimientos de la segunda guerra mundial centra sus estudios en la inseparable y necesaria dicotomía de la pareja penal y/o pareja criminal, creando la Victimología que por su naturaleza multi, inter y transdisciplinaria, se desarrolla a paso gigantes dando a la luz como un ente necesario para proteger a la Víctima al Derecho Victimal. El Derecho Victimal deriva directamente de la Victimología y de su evolución cronológica, lógica y paulatina, que tiene una relación estrecha e íntima con el desarrollo y evolución de las sociedades actuales, como lo son tantas y tantas ramas del derecho que han ido surgiendo a través del devenir del tiempo y el propio desarrollo humano.

<sup>26</sup> Art. 12. *Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.*

de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo, las relacionadas con la protección integral y la necesaria colaboración con las distintas Administraciones Públicas. Le corresponden, asimismo, las actividades de información y atención al ciudadano sobre las distintas competencias del Ministerio del Interior.

2. En particular, corresponden a la Dirección General las siguientes funciones:

a) La relación, ayuda y orientación a las personas y familiares que sufran la acción del terrorismo. En consecuencia, operará como ventanilla única de cualquier procedimiento que puedan iniciar las personas y familiares que sufran la acción terrorista ante la Administración General del Estado, asumiendo la remisión al órgano competente de las peticiones deducidas y la relación con el interesado.

b) La colaboración con las asociaciones, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas que tengan como objetivo la atención a las víctimas del terrorismo, así como la tramitación, gestión y propuesta de resolución de subvenciones a las asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

c) La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas en materia de asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo, con el fin de asegurar una protección integral a las víctimas. Esta colaboración se hará extensiva a las distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo que existan en los tribunales y fiscalías.

d) La tramitación, gestión y propuesta de resolución de los expedientes de ayudas y resarcimientos a los afectados por delitos de terrorismo.

e) La formulación de estudios, informes y, en su caso, propuestas de reformas normativas u organizativas que optimicen el régimen de asistencia y prestaciones establecido o que pueda establecerse para favorecer la situación de los afectados por delitos de terrorismo.

f) La dirección y coordinación de las oficinas de información y atención al ciudadano del Departamento. Crear y mantener actualizada la base de datos de información administrativa del Departamento, para su explotación conjunta con otros órganos administrativos, desarrollando una relación de cooperación y colaboración en materia informativa.

g) El apoyo documental y técnico a las oficinas de información y atención al ciudadano, impulsando el intercambio de material informativo entre ellas y participando en la elaboración y distribución de publicaciones y otros medios de difusión informativa.

h) La dirección de la Unidad Central de Quejas y Sugerencias del Departamento y la coordinación de sus Unidades sectoriales de quejas y sugerencias.

3. La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo se estructura en las siguientes Unidades, con rango de Subdirección General:

a) Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a) y b) del apartado segundo, y del c) en el ámbito de sus competencias.

b) Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y de Atención Ciudadana, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos d), e), f), g) y h) del apartado segundo, y del c) en el ámbito de sus competencias.

Por su parte, la Dirección General de Tráfico, se encar-

garía del desarrollo<sup>27</sup> y gestión del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, la elaboración de los indicadores y la diseminación de los mismos.

Por su parte, y respecto a la atención a mujeres víctimas de violencia de género,<sup>28</sup> se crea la Unidad Central de Atención a la Familia y Mujer, en donde se asume la investigación y persecución de las infracciones penales en el ámbito de la violencia de género, doméstica y todos los delitos sexuales con independencia de la relación entre víctima y autor, al igual que la coordinación de la actividad de protección de las víctimas de violencia de género.

De esta Unidad dependerán:

a) La Brigada Operativa Atención a la Familia y Mujer, a la que le corresponde la coordinación de la actuación de la función de investigación y persecución de los delitos cometidos en el ámbito familiar y contra la mujer, así como la de protección de las víctimas en materia de violencia de género.

b) El Gabinete de Estudios, al que corresponde el seguimiento y análisis en el ámbito policial de todos los delitos conocidos, promoviendo iniciativas y medidas dirigidas a la lucha contra el problema social que estas violencias suponen; y la coordinación con otros organismos nacionales e internacionales con competencia en estas materias.

Se constituye, dentro del Cuerpo Nacional de Policía, como único punto de contacto y referencia en esta materia.

---

<sup>27</sup> Art. 10. Dirección General de Tráfico.

<sup>28</sup> Capítulo 1. Organización Central. Unidad Central de Atención a la Familia y Mujer.



## A) INTERVENCIÓN EN CRISIS

Hay que tener en cuenta que la policía atiende a la mayoría de las víctimas en pleno proceso de crisis cuando han sido victimizadas por algún tipo de delito. La policía, in situ, no solamente tiene que trabajar para lograr y aportar datos del victimario para lograr su detención, sino que tiene, a la vez, que ayudar psicológicamente a la persona que atienden en ese momento. ¿Está preparado el policía para ejercer de psicólogo? La respuesta sería que no; pero, ¿tendría que prepararse psicológicamente para atender a las víctimas, como responsabilidad específica en el ejercicio de su profesión, con la intención de evitar una segunda victimización y ayudar en el máximo de sus posibilidades para que la víctima puede recuperarse ante un proceso de desvictimización? La respuesta es que sí. Sí tiene que prepararse profesionalmente y sí que puede conseguir con éxito duplicar profesionalmente la investigación y detención del delincuente y la atención a la víctima.

Cuando la víctima se encuentra en pleno proceso de crisis, ya que acaba de experimentar o ser testigo de un suceso que implica la muerte, la amenaza de muerte, una herida grave o un riesgo a la integridad física de uno mismo o de otras personas, se encuentra desconcertada ante sucesos que le cuesta trabajo de asumir. En ese momento se encuentra llena de miedo, indefensión y horror. Por todo ello, el policía necesita intentar explicar qué proceso policial va a llevar a cabo así como los correspondientes procesos de investigación. La víctima, por otra parte, necesita saber qué va a pasar con ella dentro de unas dependencias policiales y qué esperan de ella los policías que se encuentran a su lado y que la están auxiliando. La víctima necesita estar preparada psicológicamente para enfrentarse posteriormente a una declaración policial, a una rueda de reconocimiento con su posible agresor o agresores, a narrarles a personas vestidas de uniforme pero que no conoce personalmente, detalles íntimos y delicados sobre lo acontecido durante su victimización (violencia doméstica, agresión sexual, etc). Y todo eso hay que explicarlo perfectamente a la víctima para

pre-disponer su actitud y disposición anímica hacia un trabajo policial que la va a beneficiar personalmente y a la sociedad en general.

La víctima debe ser informada para que pueda y sepa proteger cada una de las evidencias que prueben su victimización, y que luego, más tarde, le van a servir de prueba irrefutable durante el proceso penal, tras las pericias psicológicas o forenses, de la agresión del victimizador o agresor. Por todo ello, y si hay una agresión sexual contra una mujer, por ejemplo, se le tiene que informar de los riesgos que puede sufrir de contraer una enfermedad de transmisión sexual o embarazos no deseados como consecuencia del delito; así como de cualquier otro vestigio (semen, cabellos, etc), y de la importancia de ser atendida lo más rápidamente posible, especialmente por los servicios médicos de urgencia, en todos los casos que impliquen cualquier tipo de herida, siendo acompañada en todo momento por la dotación policial implicada en la intervención.

Estaríamos hablando de las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, dependientes del Ministerio de Justicia ajustadas en derecho a través del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto<sup>29</sup> de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asisten-

---

<sup>29</sup> El presente real decreto desarrolla en primer lugar las previsiones del Estatuto de la víctima del delito para garantizar el reconocimiento y la protección por los poderes públicos de los derechos que las víctimas tienen reconocidos, con un alcance general. No se pretende, ni resulta oportuno, un desarrollo reglamentario de todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Estatuto de la víctima del delito, ya que la gran mayoría se encuentran bien definidos y pueden ejercitarse sin necesidad de mayor regulación. Tan sólo se contienen algunas precisiones para garantizar la mejor aplicación de alguno de los derechos reconocidos a las víctimas. A tal fin, se insta a las Administraciones Públicas a aprobar y fomentar el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas. Se crea el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, con carácter de órgano consultivo con amplia representación. Este Consejo Asesor tendrá distintas funciones para velar por el respeto de los derechos de las víctimas y el buen funcionamiento del

cia a las Víctimas del Delito; las C.A.V.I., u oficinas de atención a la mujer maltratada del Instituto de la Mujer; así como de las respectivas concejalías de cada Ayuntamiento (concejalía de la mujer o de servicios sociales). Después estarían las de carácter privado, en donde las asociaciones y fundaciones tienen un protagonismo fundamental, debido, entre otros motivos, a que tienen sectorizadas a las víctimas de un delito concreto, y por tanto las entienden y comprenden, y tienen bastantes oportunidades de ayudarlas en su proceso de desvictimización.

Por todo ello, es muy importante que los servicios policiales: Oficinas de Denuncias o Inspecciones de Guardia, Brigadas de Policía Judicial, (Grume) o Grupo de Menores y el (SAF) Servicio de Atención a la Familia, Unidad de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP), respectivamente, del Cuerpo Nacional de la Policía o de la Guardia Civil, en su caso, deriven a las víctimas

---

sistema de asistencia. Con el asesoramiento de este Consejo, el Ministerio de Justicia podrá llevar a cabo la evaluación periódica del sistema de asistencia a las víctimas, y proponer, a través del Consejo de Ministros, las medidas y reformas que sean necesarias para la mejor protección de las víctimas. Como es sabido, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, reguló en su artículo 16 las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, cuya actuación, hasta el momento, venía desarrollada a través de un mero Manual. Por ello, resulta esencial para la organización y funcionamiento de éstas el desarrollo reglamentario de sus actuaciones. En este real decreto se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en atención a los derechos recogidos en la normativa europea y en el Estatuto de la víctima del delito. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, que analizan las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, y que estarán integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio. Con ello se fija un marco asistencial mínimo para la prestación de un servicio público en condiciones de igualdad en todo el Estado, y para la garantía y protección de los derechos de las víctimas, sin perjuicio de las especialidades organizativas de las Oficinas según la normativa estatal o autonómica que les resulte de aplicación.

a esos servicios apropiados y puedan intervenir en los momentos de crisis y primeros servicios psicológicos, especialmente porque esos profesionales de la atención a la víctima van a estar con ella desde el primer momento, tanto en dependencias policiales como en el lugar del suceso.

El aumento de casos delictivos en los que se encontraban implicados las mujeres y los menores, tanto como víctimas como en calidad de autores, unido a las características especiales de estos sectores de la población, que se consideran los más desvalidos socialmente, y considerando que la dignidad de la persona y su bienestar físico, psíquico y social son ejes morales básicos de nuestra sociedad y, por ello, bienes especialmente protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, determinó que en el seno de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se concediera una atención prioritaria a este tipo de delitos.

Fruto de ello es que, en el año 1995 se decidió la creación de grupos de especialistas en la materia, capacitados para atender de forma específica estas tipologías delictivas, que se organizarían en Equipos Mujer Menor (EMUME's) dentro del Cuerpo de la Guardia Civil, y los Servicios de Atención a la Mujer, o Grupos de Menores (SAM-GRUME) en el Cuerpo Nacional de Policía, estando todos ellos dentro de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (UOPJs).

Los Equipos Mujer-Menor se han constituido en las citadas Secciones de Investigación, por lo que actualmente existen 54 Equipos Mujer-Menor, formados cada uno de ellos por dos, tres o cuatro especialistas en función de la problemática de cada Unidad, siendo personal que además de contar con la formación en Policía Judicial ha recibido un Curso sobre delitos contra víctimas especialmente vulnerables (mujer-menor).

Además, a nivel nacional se ha constituido un EMUME Central en la Unidad Técnica de Policía Judicial, integrado por personal que además de ser especialista en Policía Judicial, cuenta con titulación universitaria de grado superior (licenciados en Psicología y Derecho).

El despliegue actual cuenta con un total de 248 Puntos de Atención Especializada (54 Secciones, 193 Equipos y 1 EMUME Central) en los que actualmente prestan sus servicios un total de 434 Especialistas Mujer Menor:

- 147 a nivel de las Secciones de Investigación (capitales de provincia)
- 248 en Equipos Territoriales (comarcales)
- 7 componentes en el EMUME Central, en Madrid

Cuando la víctima sea mujer o menor se procurará que sea atendida por un agente femenino, prestando atención individualizada, en sala aparte y fuera de la presencia de otras personas. Todas las actuaciones que realicen los agentes deberán estar orientadas en primer lugar a garantizar la integridad física y la intimidad de la víctima.

En cuanto al Cuerpo Nacional de Policía se refiere, la implantación de los Servicios de Atención a la Mujer (SAM) y los Grupos de Menores (GRUME), como ya dijimos anteriormente siempre dentro de las Unidades de Policía Judicial, son los encargados de la tramitación de cuantos asuntos tienen relación con los malos tratos en el ámbito familiar, los delitos contra la libertad e identidad sexual y en algunos casos los relativos a las relaciones familiares, así como todo lo relacionado con menores. Se encargan asimismo de asesoramiento a víctimas en caso de problemas derivados de la convivencia familiar, así como de la derivación de éstas a servicios y organismos públicos y privados especializados en la materia. También existen las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP's) que son grupos que aunque estén integrados en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, su trabajo fundamental consiste en la protección de aquellas mujeres que tienen dictada a su favor una Orden de Alejamiento.

A cada unos de los agentes de estas Unidades se le asigna un determinado número de mujeres a las que deben proteger, teniendo que cumplir las siguientes funciones:

- Mantenimiento de contactos permanentes con las mujeres maltratadas, intentando transmitirles sensación de seguridad.

- Detectar y controlar posibles situaciones de riesgo para la mujer, desarrollando para ello toda la información operativa de la que disponga, tanto de otros servicios policiales como de juzgados e instituciones públicas o privadas

- Actuar como policía-enlace entre la mujer víctima de malos tratos y los restantes servicios especializados de atención a la mujer

- Control de zonas de la vida cotidiana de la mujer y de zonas previamente frecuentadas por el maltratador

- Alentar a la víctima de malos tratos para la presentación de denuncia cuando sea objeto de cualquier hecho delictivo

- Asesoramiento, auxilio y acompañamiento de la víctima en procedimientos policiales o judiciales derivados de su denuncia

- Información sobre medidas de autoprotección

Si la víctima lo desea, se le facilita un teléfono móvil UPAP para establecer contacto inmediato con el policía que se encarga de su protección

- Contacto permanente con Instituciones Penitenciarias con el fin de conocer los permisos penitenciarios o cambios de situación de presos condenados por violencia doméstica.

- Pueden adoptar medidas de protección incluso antes de la decisión judicial (desde el momento en que a la víctima se le ha realizado la Valoración Policial de Riesgo)

## VI. CONCLUSIONES

Se hace muy necesario que en cuanto se realice alguna modificación en la Constitución Española, se pueda incluir a la víctima en el lugar que le corresponde con la intención de que, al menos, simbólicamente esté representada. *In dubio pro víctima*.

La legislación policial en materia de atención a las víctimas es bastante importante y numerosa, pero todo ello hay que dotarlo de forma efectiva tanto a nivel dotacional como presupuestario para llevarlo a cabo.

Es de suma importancia que existan miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mejor formados para la atención profesionalizada en la atención a víctimas de delitos.

Debe existir una mayor cooperación entre la Policía y las demás instituciones involucradas en la atención a víctimas de delitos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

LANDROVE DÍAS, G., *La moderna victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

HASSEMER, W., *Fundamentos de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1984, en HASSEMER, W., y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.

GARCÍA COSTA, F, *La víctima en las constituciones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

ASTRAIN AGUADO, C, *Victimología y víctima de violencia de género*, *Hacia una atención integral*, Iuris Universal Ediciones, 2015.

- BATURONE MEDINA, J. *Victimología y víctima de violencia de género. Hacia una atención integral*, Iuris Universal Ediciones, 2015.
- LLERAS PIZARRO, Miguel, *Derecho de Policía. Ensayo de una Teoría General*, Policía Nacional República de Colombia, 2009. Consultado en: <<https://es.slideshare.net/CARLOSG72/derecho-de-policia>>.
- LEAL VELEZ, Luis Carlos, *Del Derecho de Policía*, Ediciones Abogados Librerías. Colombia, 1994. Consultado en: <<http://reyescalderon.com.gt/wp-content/uploads/2013/01/Derecho-de-Policia.pdf>>.
- GIRALDO PÉREZ, Serafín, *Manual de Derecho Penal-Policial*, Punto Rojo Libros. Sevilla, 2015.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Criminología*, México, Porrúa, 2004.
- RUBIO LARA, P, *et al. La víctima en la función policial*, Toledo Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina, 2008.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Directiva 2012729 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.
- Estatuto de la Víctima en España. BOE número 101, martes 28 de abril de 2015.